



Auto N° 957

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurada por Rubiela Moreno Muñoz (cesionaria de Carla Quintero Rodríguez) contra Claudia Esther Corredor Agudelo, ha de declararse su inadmisión por las siguientes anomalías:

- 1.** Como quiera que las pretensiones de la demanda son el marco de acción del Juez al dictar la sentencia, en caso de darse, se requiere a la parte actora para que aclare las mismas en el entendido de discriminar los frutos civiles reclamados incluyendo su valor y la fecha a partir de la cual los exige en un numeral distinto al que se refiere al inmueble objeto de restitución.
- 2.** Revisado el acápite de “*identificación de las partes*”, se dice que Carlos Alberto Quintero Álvarez quien representó a su menor hija Carla Quintero Rodríguez es el “*permutante uno*” y la demandada “*la permutante dos*”, sin embargo, revisadas las pruebas se tiene que sus posiciones son contrarias, por tanto, la parte actora debe rectificar.
- 3.** En los hechos de la demanda se narra que en el contrato de permuta se pactó suscribir las respectivas escrituras el 10 de agosto de 2011, sin embargo, ello no se acompasa a lo pactado por las partes en el negocio jurídico objeto de esta Litis.
- 4.** En atención a los hechos expuestos en el escrito introductor conviene requerir a la parte actora suministrar la información de ubicación del señor Fabián Hernández García.

5. Debe aportarse el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-192325, ya que el allegado data de marzo 8 de la presente anualidad y a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de 6 meses aproximadamente.

6. Debe aportarse a la foliatura el avalúo catastral correspondiente al año 2022 y nuevamente fijar la cuantía respecto de este nuevo valor, ya que se arrimó el del año inmediatamente anterior dentro de los anexos.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado WILSON BORRERO MELÉNDEZ portador de la T.P. No. 77.341 del C.S.J. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ 1

760013103008-2022-000233-00

04